

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo del delegado del Congreso del Estado de Morelos.	4602-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Manifestaciones.

Visto el escrito delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de seis de octubre del año en cita, por el que se le solicitó informara si ya se había emitido el decreto por el que se declaró la invalidez parcial del diverso doscientos ochenta y cinco (285) o, en su caso informara la etapa del proceso legislativo en que se encontraba.

En ese sentido, hace del conocimiento que, a través del oficio número LVI/CTPySS/ST/4828/2025, el Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, informó que el decreto materia de esta controversia constitucional ya había sido modificado en términos de lo ordenado en la ejecutoria por la que se revisa su cumplimiento.

II. Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente y con el propósito de pronunciarse sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, se procede a decidir lo conducente.

II.1 El once de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número doscientos ochenta y cinco (285), publicado el once de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2022

“62. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número doscientos ochenta y cinco (285), por el que se concede una pensión por jubilación a [...], publicado el once de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6070 (seis mil setenta) en Cuernavaca, Estado de Morelos, únicamente en la porción del artículo 2, que indica que la pensión: [...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

64. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a [...], mediante el Decreto número doscientos ochenta y cinco (285).

65. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.”

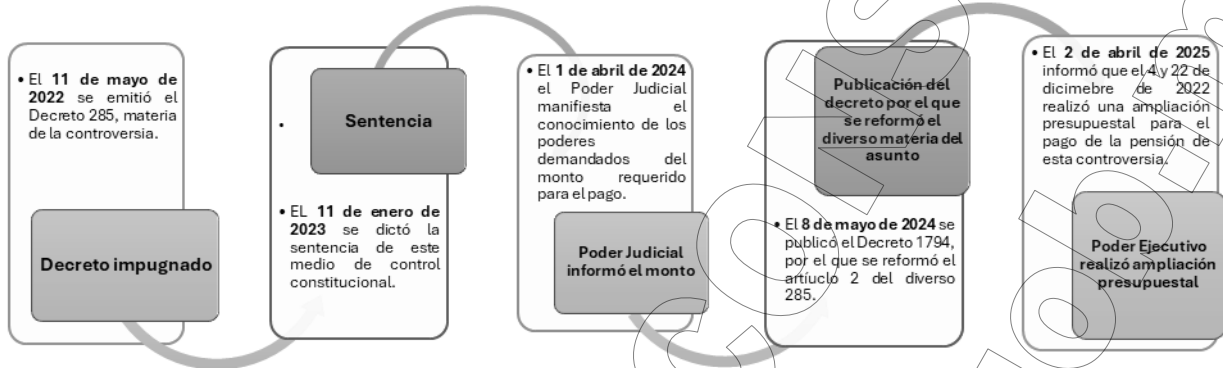
II.2 Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al expedir el Decreto mil setecientos noventa y cuatro (1794) ¹ se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma:

¹ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6306.pdf>

		<i>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora, se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.”</i>
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<u>Poder Judicial del Estado de Morelos</u> Mediante escrito de uno de abril de dos mil veinticuatro manifestó a este Tribunal que se informó a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos el monto total que requería para dar cumplimiento a la controversia constitucional, el cual era de \$647,628.53 (seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos 53/100 moneda nacional), por lo que hace al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco —fojas 947 y 949—. <u>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</u> Informó que a través de los oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022 de cuatro y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, se autorizó a favor del Poder Judicial estatal una ampliación presupuestal por la cantidad de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones pesos 00/100 moneda nacional), y \$50,000,000.00 (cincuenta millones pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales una parte de dichos montos fue destinado para dar cumplimiento a esta controversia constitucional —fojas 953 a 958, y 975 a 978—. Además, remitió las constancias con las cuales acreditó las transferencias de recursos a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos en las siguientes fechas: - Transferencia de once de octubre de dos mil veintidós por el monto de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones pesos 00/100 moneda nacional) —fojas 996 a 998—. - Transferencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós por el monto de \$50,000,000.00 (cincuenta millones pesos 00/100 moneda nacional) —fojas 982 a 984—.

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



II.3 Como se observa, en octubre y diciembre de dos mil veintidós el Poder Ejecutivo transfirió al Poder Judicial diversas cantidades con la finalidad de atender temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo mediante escrito presentado el dos de abril del año en curso, hizo de conocimiento que el Poder Judicial contaba con el numerario suficiente para el pago de la pensión de la controversia constitucional.

En consecuencia, se tiene por cumplida la sentencia.

No es obstáculo para lo anterior, que las **transferencias** de recursos por parte del Poder Ejecutivo de Morelos se hayan realizado con **antelación a la fecha en que se dictó la sentencia**; ello, pues con independencia de la temporalidad en que se entregaron, en el caso coinciden plenamente con las ministraciones materia de ejecución.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que antes que se resolviera el asunto fueron ministradas ampliaciones presupuestales al Poder Judicial con el objeto de atender temas de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo, entre otros, tal como hizo de conocimiento el Poder Ejecutivo, para el pago de la pensión materia de esta controversia constitucional.

En ese tenor, toda vez que las ampliaciones presupuestales realizadas satisfacen plenamente lo ordenado en la sentencia, por cuanto hace a la entrega de los montos al Poder Judicial, entonces también por lo que hace a dicho aspecto se tiene por efectuado el cumplimiento.

Además, debe destacarse que el **tres de julio de dos mil veinticinco** se dio **vista al Poder Judicial del Estado de Morelos** para que en el término de **veinte días** manifestara, bajo protesta de decir verdad, si contaba con el numerario suficiente para el pago de la pensión otorgada por el Poder Legislativo de la referida entidad,

derivado de las transferencias que se le realizaron, sin que a la fecha efectuara alguna manifestación, no obstante haber quedado notificado desde el **doce de agosto de dos mil veinticinco**.

De esa manera, al existir dos transferencias de montos importantes, entonces correspondía al Poder Judicial acreditar que le fue imposible cubrir el pago de la pensión correspondiente; situación que no aconteció, pues fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó.

En ese tenor, al haberse transferido al Poder Judicial cantidades para que hiciera frente a pagos vinculados con controversias constitucionales y toda vez que estas se efectuaron con posterioridad a la emisión de la sentencia materia de estudio de cumplimiento, es incuestionable que el órgano actor tenía la carga probatoria de demostrar que las cantidades que le fueron transferidas eran insuficientes para el pago relacionado con este expediente.

No es obstáculo a lo anterior, que el **uno de abril de dos mil veinticuatro** el Poder Judicial del Estado de Morelos haya informado al Ejecutivo local el monto que requería para el pago de la pensión; es decir, de ninguna manera pasa inadvertido que proporcionó ese dato **después** de que le fueran realizadas las transferencias (**once de octubre y veintisiete de diciembre de dos mil veintidós**), aspecto que implícitamente pudiera entenderse que no se había realizado el pago respectivo con los montos que le fueron entregados previamente para el cumplimiento de sus obligaciones pensionarias.

Sin embargo, como se dijo, era al Poder Judicial de Morelos a quien le correspondía la carga procesal de desglosar de manera detallada en qué controversias constitucionales o juicios de amparo, relacionados con temas de pensiones, utilizó los numerarios transferidos, lo que también implica la carga de exhibir las constancias correspondientes que justificaran esos gastos.

En otras palabras, el Poder Judicial tenía que justificar de manera detallada a qué pensiones o rubros destinó el numerario que le transfirió el Poder Ejecutivo para que pudiera hacer frente a sus obligaciones de carácter social, ya que sólo así se estaría en condiciones de demostrar que los montos que fueron destinados para ese rubro resultaron insuficientes para cubrir el pago relacionado con esta controversia constitucional.

Considerar lo contrario, implicaría sostener que basta la información del Poder Judicial en el sentido que los montos transferidos le fueron insuficientes para requerir nuevamente el pago, ya que prácticamente se dejaría a su arbitrio y consideración el cumplimiento de la sentencia, a pesar de que se demostró que se realizaron transferencias por montos considerables para que cumpliera con sus obligaciones de seguridad social.

Sin que sea aplicable para no justificar los pagos que realizó, la independencia financiera de la que goza el Poder Judicial, ya que los montos transferidos fueron destinados a un rubro específico, como es el pago de pensiones derivados de controversias constitucionales; por tanto, el numerario debió ser destinado exclusivamente a tal concepto.

Por último, no es obstáculo lo señalado por el citado Poder Judicial, en el sentido de que las transferencias de recursos deben considerar el pago de la pensión respectiva para el **ejercicio fiscal dos mil veinticinco y subsecuentes**; toda vez que para ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 222/2024**, en la que indicó:

“66. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos.”

III. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos² y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos y Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

WGVG/NAC

² Fojas 891 a 983, 897 y 898 del expediente en que se actúa.

³ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1783, <https://sfj2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31376>.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T23:47:47Z / 14/11/2025T17:47:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0e 8d 27 79 03 13 8e 54 87 67 16 13 4a 8e 3a f9 fe db af 98 d4 d4 95 cc a8 28 38 ad 2a b3 46 60 ae a9 d6 53 02 cf d6 20 48 a9 89 bd c1 b1 72 bd d1 b8 e6 5c 95 7a 37 8e 51 03 58 7e 7f 1b 94 a8 cb 29 85 5c d1 0b be 54 04 52 79 27 94 95 c7 7b 06 5f 2c 24 24 4a 81 2d 4f fb 4f 47 4a e8 06 f6 d4 cc 6f 83 56 0e 40 6e 28 3a 9e 0c e5 6a 57 b8 4c 1f 87 13 de 60 19 24 e2 39 32 ae ce 30 1f 1a 4b 32 9d 6d 68 c4 16 25 32 91 ff c7 94 13 3b b0 87 15 f5 bc da 1f 4e 7f 03 6b 42 0f 74 44 63 fc e1 40 17 23 61 6c 25 79 2c 1d 99 cd 5f d9 17 de aa 38 3a 02 e9 ca 35 1e a3 08 85 30 d8 ed 8c 7f ea 4f 41 56 18 d1 33 e1 e9 10 4f cf a2 68 d6 04 77 9f 8a 42 c2 7e 61 d2 44 6a 40 f3 8c 82 be 36 4a d7 8a 70 6f 03 ba ff 23 35 d2 bb e5 22 1b 7b ac 16 c0 0e ad 78 72 01 84 0b b6 2c 6d 76 4b 86 49 55 02 cf 22 c8 52 b1 23 87 52 7f 5a 32 c9 24 67 54			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T23:47:47Z / 14/11/2025T17:47:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T23:47:47Z / 14/11/2025T17:47:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	720474			
	Datos estampillados	7815AA73ABCE4B231F054007EC11052AA37489ABBC5142A838B56B74D536871FF1EA9			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T21:09:49Z / 14/11/2025T15:09:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7d 87 37 7a 28 c7 93 ee 8c a6 38 a7 3c 4b 32 b9 36 70 29 2a 3c cf 0c b7 54 05 6e 96 2a 9c a3 67 19 00 7a f4 3b 84 01 fe d6 aa 31 f5 29 d1 08 73 3c 91 01 da 76 f8 45 9c 10 b8 9a 68 eb 4e 31 4d 4b 8f ee 3d 3a 7f 46 6e 3d 6a cf 47 8a 54 04 e0 75 5c fc 74 e4 b8 b8 11 fd 59 e2 c3 73 b7 49 27 3b 26 9c 37 62 6e 5f 94 c4 99 fb b5 b6 33 ff 50 8b 2e d4 76 b7 75 18 ca 36 fb 15 3e 08 0f 5d bb b3 19 8e dd 8c df c5 47 70 77 54 de e2 be be 2c 90 92 b2 2a b8 4f af fc e7 0b ea dc d2 67 a4 7f 0c 1a ba 82 43 a8 20 01 f9 97 c9 b0 d9 ba 93 99 60 48 9f 2e ac d8 f6 e9 57 5f de ac 2b 72 71 9c 43 da 0a a9 ca 6b 24 72 71 1a 2c e9 25 1a 98 e0 65 92 db c9 58 d4 ce 97 f0 37 4a b1 c6 4b ad fd 9d 7c d2 2b bb 9d 8f 6d 2a cb fd 79 80 c6 07 44 7b 77 8a 46 4f ce bb c7 dd 77 f8 39 af d2 27 80			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T21:09:50Z / 14/11/2025T15:09:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T21:09:49Z / 14/11/2025T15:09:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	719058			
	Datos estampillados	05DE1791671FFC4DB1CB3442F2B1FF470C016BEB747511DA3CD58EEBAA2DC373D13			